

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 75
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 2020-00131-00
Dte: Condominio Campestre Ocarina
Ddo: Fundación Manitos Creativas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la subsanación de la demanda ejecutiva presentada por el Condominio Campestre Ocarina contra la Fundación Manitos Creativas, toda vez que, el sujeto pasivo de la pretensión lo compone una persona jurídica, y por cuanto la controversia no se encuentra vinculada a alguna sucursal u agencia suya, considera el Despacho pertinente efectuar un análisis en materia de competencia de cara a la normatividad consagrada en el Código General del Proceso.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al regular las reglas de sujeción de la competencia territorial que necesariamente se deben atender para establecer el conocimiento Jurisdiccional de un asunto en particular, establece en su numeral 5º que “En los procesos contra una persona jurídica es competente el Juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competente, a prevención, el Juez de aquél y el de ésta.”.

Descendiendo al análisis del caso concreto, el demandante estableció la competencia territorial del asunto en razón al domicilio del demandado, sin embargo, observa el Despacho, que frente a la persona jurídica que compone el extremo pasivo del elemento subjetivo de la pretensión, su domicilio de conformidad con el certificado de existencia y representación legal anexado con la subsanación de la demanda es la ciudad de Buenaventura, de la cual, no se predica que posee alguna sucursal o agencia en el municipio de Calima El Darién, y así mismo, tampoco se señaló de forma alguna dicho hecho en el libelo.

Señálese que, al respecto, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, en auto AC6312 del 2016, Magistrado Ponente Ariel Salazar Ramírez, al indicar que, “(...) 3. Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están

vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas.”.

Bajo este contexto, entonces, es claro que se debe dar aplicación a lo reglado en el referido numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, por cuanto el estatuto procesal expresamente refiere que, cuando la controversia se dirija en contra de una persona jurídica, salvo que en la misma se encuentre vinculada una sucursal o agencia suya, podrá conocer también el Juez de ella. Y en tal sentido, toda vez que según el certificado de existencia y representación legal de la fundación, la misma se encuentra domiciliada en la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), y por cuanto a la controversia no se encuentra vinculada alguna sucursal o agencia suya del municipio de Calima El Darién, son los Jueces Civiles Municipales de dicha ciudad quienes ostentan la competencia para conocer de él.

Así las cosas, en atención al criterio objetivo por el factor territorial, esta sede judicial avizora su falta de competencia para tramitar el asunto puesto en su consideración, razón por la cual, en la parte resolutive de la presente providencia, ordenará su remisión al despacho que se considera competente para su conocimiento, esto es, al mencionado Juez Civil Municipal de Buenaventura (reparto).

Por todo lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, propuesta mediante apoderado judicial por el CONDOMINIO CAMPESTRE OCARINA contra la FUNDACIÓN MANITOS CREATIVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. EJECUTORIADO y en firme el presente auto, remítase por competencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura (Valle del Cauca), para que disponga su reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de dicha localidad, lo cual hará la secretaría al correo electrónico dispuesta en esa ciudad para ese fin de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee211d67073db542bab8978d22972d45bfb7bbb8ade4365587ecdf27a506ed
42**

Documento generado en 22/02/2021 03:24:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A despacho el presente comisorio No. 001 procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, Valle del Cauca.- Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 76
Proceso: Ejecutivo
Dte: Carlos Alberto Rosero Ordoñez
Ddo: Henry Viveros Riascos
Rad. 76001400305028 201- 00682 00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veintidós (22) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021)

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE. En consecuencia y a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro, para la cual fue comisionado este despacho por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali, valle del Cauca a, a través del D.C. No. 001 del 2 de febrero de 2021; se Dispone,

1.- SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4259, **el día ocho (08) de abril de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**.-

2.- Designase como secuestre a la Doctora Hilda María Duran Caicedo. Cítesele.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07313940d5a567c867803bb3e064fb3e7ececc065a150c4883d534cf1baff02f

Documento generado en 22/02/2021 03:24:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A Despacho de la Señora Juez, informándole que el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, venció en silencio el día veinte (20) de enero del año 2021, así como el registro nacional de procesos de pertenencia. Sírvase proveer.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 77
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 2019-00037-00
Dte: Gilberto Valencia Ocampo y otras
Ddos: Gabriela Gallo de Barrera y otros

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, el día veinte (20) de enero del año 2021, encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante los cuales no se presentaron los demandados, ni persona alguna o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad litem al Doctor José Manuel Araujo Solarte, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. DESIGNAR como curador ad litem de los demandados Gabriela Gallo de Barrera, José Ramírez, Otilia Osorio de Gallego, Hernán Rodríguez Pazos y las Personas Indeterminadas al Doctor José Manuel Araujo Solarte.

2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al Doctor Mario Hernán Tascón Quinceno, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE CALIMA-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fc079b24cfbibe5b905f9259f42ef5eba36155cf76ba0ec3fc0c631381d8c62

Documento generado en 22/02/2021 03:24:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**